REGLAMENTO (CE) N° 2351/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1997

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se vuelve a aplicar el derecho del arancel aduanero común para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 [2], y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de los contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/97 de la Comisión [4], establece la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2350/97 de la Comisión [5] establece los precios comunitarios de producción y de importacion de los claveles y rosas con vistas a la aplicación del régimen;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 [7], establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo [8], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 [9], se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para determinar los tipos de conversión agrarios de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión [10], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 [11];

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n^{os} 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para una suspensión del derecho de aduana preferencial para las rosas de flor pequeña originarias de Marruecos; que procede volver a aplicar el derecho del arancel aduanero común;

Considerando que el contingente de los productos en cuestión se refiere al período del 1 de noviembre de 1997 al 31 de octubre de 1998; que, por consiguiente, la suspensión del derecho de aduana preferencial y la nueva aplicación del derecho del arancel aduanero común se aplicarán como máximo hasta el final del citado período;

Considerando que la Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido para las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Marruecos el derecho de aduana preferencial fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94, volviéndose a aplicar el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.
[2] DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.
[3] DO L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.
[4] DO L 236 de 27. 8. 1997, p. 3.
[5] Véase la página 17 del presente Diario Oficial.
[6] DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.
[7] DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.
[8] DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[9] DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[10] DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
[11] DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión